



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Decide Recurso  
Resuelve Embargo de Remanentes

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante:** Elizabeth Burgos Duque

**Ejecutados:** Carmenza López Pineda  
Antonio Correa Sánchez

**Radicado:** 630013103003-2022-00147-00

**Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

A través de auto calendado al 15-11-2022 se dispuso, entre otros, denegar la petición elevada por la mandataria de Carmenza López Pineda tendiente a que fuera notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Inconforme, la citada profesional interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que se estaba lesionando el debido proceso que le asiste a su patrocinada, pues la parte actora, al tiempo en que la notificó por vía digital, no acompañó los anexos de la demanda y tampoco informó la forma como obtuvo el canal digital de la ejecutada. Remató solicitando dejar sin efectos la notificación de su defendida.

Frente a las demás decisiones allí consignadas no enfiló su recurso, de allí que han quedado en firme.

De la censura en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 30-11-2022, sin que dentro del lapso de rigor se recibiera réplica.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.



Para el asunto se tiene que la reposición planteada resulta tempestiva, unido a que se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte que la repulsa no está llamada a la prosperidad por las razones que seguidamente se expondrán.

Mediante la decisión opugnada el despacho denegó la notificación personal reclamada por la ejecutada en vista de que aquella había sido notificada a través de su correo electrónico, intimación que fue del recibo del despacho tal como quedó resuelto en auto del 15-09-2022 al encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, decisión que alcanzó ejecutoria al no haber sido recurrida.

Para arribar a esa decisión se apreció la comunicación obrante en el pdf 021, así como la certificación que la acompaña, en el sentido que se remitió a la destinataria mensaje de datos que contiene, además de la misiva de enteramiento, la demanda y el auto que libró orden de pago, de modo que las piezas echadas de menos si fueron acercadas.

En lo que respecta al segundo embate, no es cierto que el gestor judicial de la ejecutante no hubiere informado la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, pues tal información obra en el hecho quinto de la demanda y como anexo de esta acompañó la evidencia respectiva.

Corolario de lo discurrido, la reposición no prospera.

Abordando otro asunto, se aprecia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad ha remitido embargo de remanentes con destino a esta ejecución, mismo que es el primero de esa naturaleza que se recibe, razón por la que surte efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 15-11-2022.

**SEGUNDO:** DECLARAR que SURTE EFECTOS el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia promueve Jairo Hernán Burgos Duque en contra de los comunes ejecutados Carmena



López Pineda y Antonio Correa Sánchez, radicado bajo el consecutivo 2022-00488-00.

Librese oficio con destino al referido estrado judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 194 del 12-12-2022](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c44cbb9aba1c3507c54554764e7c8bf5e7cd242da8396280da42e1f8588a86**

Documento generado en 09/12/2022 07:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**